

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 44-001-31-10-001-2022-00289-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por la adolescente KEILA PAOLA BRITO MENDOZA, representada por la señora LEO HILDA MENDOZA BONILLA, contra el señor ANTENOR JOSE DURAN ARISMENDY.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la adolescente KEILA PAOLA BRITO MENDOZA, representada por la señora LEO HILDA MENDOZA BONILLA, se observa que la demanda fue subsanada, conforme los defectos advertidos en auto que antecede.

En consecuencia, en orden al artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE.

1. ADMITIR la anterior demanda de Investigación de Paternidad, instaurada por la adolescente KEILA PAOLA BRITO MENDOZA, representada por la señora LEO HILDA MENDOZA BONILLA, contra el señor ANTENOR JOSE DURAN ARISMENDY.
2. NOTIFICAR personalmente al demandado señor ANTENOR JOSE DURAN ARISMENDY, en la dirección, correo electrónico o mensaje de datos, conforme a lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda, igualmente córrasele traslado al Ministerio Público.
3. DECRETASE la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN como dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, para lo cual se libraré comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, a los señores ANTENOR JOSE DURAN ARISMENDY (Presunto Padre), KEILA PAOLA BRITO MENDOZA (Madre) y a la niña BELLA AURORA BRITO MENDOZA (Hija). Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.
4. Concédase el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante adolescente KEILA PAOLA BRITO MENDOZA, representada por la señora LEO HILDA MENDOZA BONILLA, de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso.
5. Reconózcase personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, como apoderado de la adolescente KEILA PAOLA BRITO MENDOZA, representada por la señora LEO HILDA MENDOZA BONILLA, en los términos para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito